

Ley de sociedades y cooperativas de garantía recíproca

Maria Fernanda Juppet E.

Profesora Auxiliar de Derecho Económico

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

Profesora de Derecho Económico

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Las sociedades de garantía recíproca son definidas por el profesor Iturrioz como “empresas que asocian a empresarios con el fin de garantizar (generalmente avalar) las operaciones de tráfico de sus socios”.¹ De tal manera que se han establecido por medio del derecho comparado como entidades facilitadoras del crédito para sus beneficiarios por medio de la obtención de mejores condiciones financieras.

El día diez de mayo del año 2007 se promulgó en nuestro país la Ley N° 20.179, que “Establece un Marco Legal para la Constitución y Operación de Sociedades de Garantía Recíproca”. Este nuevo tipo de sociedades, al menos para nuestro país, es propuesto en razón de la agenda “pro PYME”, como una nueva forma de acceso al financiamiento de dichas formas de empresa. Asimismo, ha gozado de vasta aplicación en Europa y en el resto de América Latina durante las últimas dos décadas.² El modelo chileno establece algunas particularidades interesantes, como por ejemplo, que las personas jurídicas en estudio pueden revestir dos tipos sociales distintos. Pueden constituirse como sociedad anónima o cooperativa, con dos importantes limitaciones: En primer lugar, deben indicar en su razón social, el tratarse de una “sociedad anónima o cooperativa de garantía recíproca”, o individualizarse mediante la sigla “S.A.G.R”, o “C.G.R”, en su caso. En segundo lugar, deben constituirse como sociedades especiales, dado que el objeto de la sociedad es exclusivo, el cual consiste en el afianzamiento de sus socios respecto de terceros, caucionando las obligaciones por ellos contraídas, siempre que dichas cauciones sean

¹ Iturrioz del Campo, Javier; “Las sociedades de garantía recíproca como empresas de participación”. Revista CIRIEC – España, N° 38, agosto 2001, página 135.

² Iturrioz del Campo, Javier; “Las sociedades de garantía recíproca como empresas de participación”. Revista CIRIEC – España, N° 38, agosto 2001, página 135.

constituidas para el desarrollo de sus actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales.³

De acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.179, no se establece limitación alguna respecto de quienes se encuentran autorizados por ella para constituir estas sociedades, como asimismo de quienes podrán ser beneficiados por medio de su actividad económica. El derecho venezolano, en cambio, limita tanto la calidad de accionista como de socio beneficiario, al ordenar que: "El Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, estará integrado por los fondos nacionales de garantías recíprocas, y las sociedades de garantías recíprocas, nacionales o regionales; además, contará con la participación de los gremios y entes asociativos empresariales y las agrupaciones de trabajadores. Sólo las pequeñas y medianas empresas podrán ser socios beneficiarios; los restantes serán socios de apoyo".⁴

La doctrina comparada ha clasificado el objeto de estas sociedades en dos áreas principales de afianzamiento, las cuales fueron recogidas en términos similares en nuestra legislación. En primer lugar, podemos observar un afianzamiento financiero, y en segundo lugar un afianzamiento técnico.

Por afianzamiento financiero podemos entender: "El contrato oneroso, por medio del cual una persona jurídica especial, constituida con la mera finalidad de constituir contratos de fianza a favor de sus accionistas o socios beneficiarios, ejerce su actividad económica mediante la emisión de un Certificado de Fianza para garantizar operaciones financieras concretas suscritas entre un tercero ajeno a la sociedad y el accionistas o socios beneficiarios afianzados".

Es importante recalcar que, como fuera indicado por la Comisión Técnica de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, se puede distinguir entre accionistas de la sociedad y socios beneficiarios. Los primeros son aquellos que se han hecho dueños, de acuerdo a las formas establecidas por la ley, de acciones de una sociedad de garantía recíproca. Y los segundos son personas naturales o jurídicas que no revisten la calidad de accionistas de la sociedad, más, que en todo caso, pueden ser caucionadas por la sociedad". Para que sea posible la existencia de los socios beneficiarios, es necesario que los estatutos de la sociedad de garantía recíproca consignen expresamente

³ Artículo 3°, Ley N° 20.179, que Establece un Marco Legal para la Constitución y Operación de Sociedades de Garantía Recíproca: "...consiste en el otorgamiento de garantías personales a los acreedores de sus beneficiarios, con la finalidad de caucionar obligaciones que ellos contraigan, relacionadas con sus actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales".

⁴ Decreto con rango y fuerza de ley que regula el sistema nacional de garantías recíprocas para la pequeña y mediana empresa, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, el día 8 de noviembre del año 1999.

esta posibilidad. En el caso de las cooperativas de garantía recíproca, para suscribir contratos de fianza con socios beneficiarios, éstas deberán contener en sus estatutos la posibilidad de realizar operaciones con terceros no socios. Asimismo, podrá regularse en los estatutos la posibilidad de que dichos terceros adquieran la calidad de beneficiarios de la cooperativa.

Además, debemos considerar que respecto de este tipo de afianzamiento la ley en comento establece que el giro exclusivo de las sociedades de garantía recíproca consistirá en el otorgamiento de garantías personales a los acreedores de sus beneficiarios, con la finalidad de caucionar obligaciones que ellos contraigan, relacionadas con sus actividades empresariales, productivas, profesionales o comerciales. Con todo, la emisión del certificado de fianza por parte de las sociedades de garantía recíproca se encuentra sujeta a una importante limitación, la obligación afianzada por la entidad deberá ser directamente destinada al ejercicio de la actividad empresarial, productiva, profesional o comercial del accionista o socio beneficiario, excluyendo de esta manera el afianzamiento de obligaciones personales del accionista o beneficiario.

En segundo lugar, podemos observar, especialmente en el derecho español, los afianzamientos técnicos, entendiendo por tales "los que están destinados a garantizar el cumplimiento de obligaciones, fundamentalmente ante la Administración y ante clientes".⁵ Es decir, la sociedad de garantía recíproca presta asesoría técnica a sus beneficiarios, para de esta manera acreditar la factibilidad real de cumplimiento de obligaciones contractuales por dicho beneficiario estudiado. Como fuera indicado por la Comisión de PYMES de la Cámara de Diputados: "debe tenerse presente que las empresas no sólo otorgan garantías a las instituciones de crédito que les confieren los recursos financieros necesarios para sus inversiones o para cubrir su capital de trabajo, sino que muchas veces deben también garantizar el fiel cumplimiento de los contratos que suscriben en el marco de sus actividades, garantizar la seriedad de sus ofertas y, en general, garantizar el cumplimiento de cualquier obligación vinculada al desarrollo de su giro. Como resulta evidente, frente a tantos requerimientos, o suelen carecer de nuevos bienes sobre los cuales constituir esas cauciones, o si los tienen, deben asumir los elevados costos a que se ha hecho referencia precedentemente."⁶

⁵ De la Fuente Cabrero, Concepción; "Sociedades de garantía recíproca: entidades financieras en el sistema financiero español"; Universidad Europea - CEES, Departamento de empresa, documentos de trabajo, 1/02, Madrid, abril 2002, página 10.

⁶ Informe emitido por la Comisión de PYMES de la Cámara de Diputados chilena, correspondiente a las sesiones de los días 6 y 20 de octubre; 3 y 10 de noviembre y 1° de diciembre de 2004; 5 y 19 de enero; 9 de marzo; 4 de mayo; 15 de junio y 6 y 13 de julio de 2005, página 3.

Éste tipo de entidades, tanto las sociedades como las cooperativas, se encuentran directamente orientadas hacia la pequeña y mediana empresa, pero también pueden apoyar a personas naturales que se dedican a la explotación de una actividad económica, por medio de su afiliación a una de estas cooperativas, siendo el principal objetivo de estos tipos societarios el permitir el acceso "a los créditos a las PYME, incluidas las microempresas y los trabajadores por cuenta propia, que no pueden hacer valer garantías suficientes."⁷

De acuerdo a lo expuesto en la exposición de motivos de la Ley española 1/1994, de 11 de marzo, "sobre el régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca": "Conceder avales que permitan a la PYME acceder a la financiación bancaria, sin precisar por ello afectar a garantías todos sus recursos. Facilitar el acceso de las empresas avaladas a líneas de financiación privilegiada y obtener mejores condiciones en sus créditos que las que conseguirían por sí solas en el mercado".⁸

Con todo, ésta no es la única finalidad que, tanto en el derecho chileno como en el comparado se ha entregado a estas instituciones. Al igual que en el derecho español, la creación de este tipo de sociedades tiene una doble finalidad:

a. Conceder avales que permiten a la PYME acceder a la financiación bancaria, sin precisar por ello afectar a garantías todos sus recursos propios. Con todo, existe el riesgo de que este tipo de actividades económicas sea desarrollado por los mismos bancos por medio de sus sociedades filiales, y en tal caso, los beneficiarios podrían terminar como clientes cautivos de una determinada entidad bancaria, dada la inexistencia de los socios protectores en nuestra legislación, y de tal manera, será importante revisar la aplicación práctica de esta normativa en relación con las normas del derecho al consumidor, especialmente con la entrega de información oportuna y veraz a los usuarios, especialmente teniendo en consideración que, como se verá a continuación, las condiciones generales tanto del certificado de fianza deben encontrarse contenidas en los estatutos de la entidad.

b. Facilitar el acceso de las empresas avaladas a líneas de financiación privilegiadas y obtener mejores condiciones en sus créditos que las que conseguirían por sí solas en el mercado.⁹

⁷ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la "capacidad de las PYME y de las empresas de economía social a los cambios impuestos por el dinamismo económico", 20.05.2005, página C120/13

⁸ Ley española 1/1994, de 11 de marzo, "sobre el régimen jurídico de las sociedades de garantía recíproca", página 8172

⁹ De la Fuente Cabrero, Concepción; "Sociedades de garantía recíproca: entidades financieras en el sistema financiero español"; Universidad Europea-CEES, Departamento de empresa, documentos de trabajo, 1/02, Madrid, abril 2002, página 8.

Dado que al obtener acceso a un mejor deudor accesorio las posibilidades de crédito normalmente restringidas a las PYME se abren considerablemente, en el mismo sentido, podemos agregar que al desarrollar como parte de su giro el afianzamiento regular de sus beneficiarios, dado el volumen de transacciones financieras a desarrollar por estas empresas, es posible adelantar que contarán con bajos costos de transacción, producidos por la aplicación de economías a escala, dado que a fin de asegurar el mayor número de transacciones con estas entidades, los bancos se verán en la obligación de proponer condiciones competitivas a las sociedades y cooperativas de garantía recíproca.

Además, es interesante considerar que la solvencia de las sociedades de garantía recíproca se encuentra garantizada por medio de la obligación legal de constituir un fondo de reserva patrimonial con cargo a los resultados de su operación, de un valor equivalente, al menos, al 20% del capital, que tendrá como única finalidad absorber las pérdidas futuras que sean generadas por el ejercicio de las operaciones propias del giro. En todo caso, es posible repartir dividendos a los accionistas de la sociedad, sólo en el caso de que la reserva patrimonial corresponda a una suma igual o superior al veinte por ciento del capital pagado.

Por su parte, las entidades financieras se ven también beneficiadas por la operación en el mercado de este tipo de entidades, por las siguientes razones:¹⁰

1. Se reduce el riesgo del contrato de mutuo suscrito con el beneficiario, dado que la Sociedad de Garantía Recíproca es un aval líquido, con solvencia acreditada al momento de su constitución.
2. Se reducen los costos en que deben incurrir los bancos, especialmente aquellos que dicen razón con la captación, seguimiento y estudio de las operaciones financieras, dado que cada beneficiario deberá ser previamente estudiado por la Sociedad de Garantía Recíproca, y sólo bastará la revisión de la solvencia de dicha sociedad, de la que el banco muy probablemente tendrá una información acabada y actualizada, en razón del número de operaciones similares que esta realiza, operando respecto de estos costos además la ley de economías a escala
3. Se baja considerablemente tanto el costo de morosidad, como el número de obligaciones impagas, dado que la Sociedad de Garantía recíproca se en-

¹⁰ De la Fuente Cabrero, Concepción; "Sociedades de garantía recíproca: entidades financieras en el sistema financiero español"; Universidad Europea – CEES, Departamento de empresa, documentos de trabajo, 1/02. Madrid, abril 2002, página 9.

contrará en la obligación de responder por el crédito al momento de la mora del beneficiario.

4. Asimismo, bajan los gastos administrativos y judiciales destinados a obtener el pago de los deudores morosos, dado que todos estos costos son tercerizados por la entidad bancaria, dado que será la sociedad de garantía recíproca quien deba ejecutar judicialmente al beneficiario incumplidor.

Llama nuestra atención que si bien es cierto que esta ley se encuentra principalmente enfocada al crecimiento de las medianas y pequeñas empresas, no encontramos en ella ningún elemento que nos permita determinar a qué empresas se encuentra enfocada; la ley española, por su parte, limita la aplicación de esta normativa a las pequeñas y medianas empresas, entendiendo por tales “aquellas cuyo número de trabajadores no exceda de doscientos cincuenta”, de tal manera que nos permite determinar claramente a quienes se encuentra enfocada esta normativa; la ley chilena, en cambio, puede ser aprovechada por las grandes empresas indistintamente a las PYMES.

El giro de estas organizaciones es desarrollado mediante la reiterada aportación de sus beneficiarios, montos que constituirán un fondo que podrá ser aplicado para dos fines distintos. En primer lugar, para responder en caso de no pago del beneficiario de una deuda afianzada por la sociedad de garantía recíproca. Y, en segundo lugar, la repartición de dividendos entre aquellos beneficiarios que no se encuentren en mora, en el caso de que la utilidad del período supere el 20% del capital de la entidad.¹¹

Es interesante estudiar que en el caso de las sociedades de garantía recíproca chilenas sólo se considera la existencia de un tipo de socios, los cuales son beneficiarios de la actividad de la sociedad, y son definidos en el artículo 2° de la ley como “Las personas naturales o jurídicas que de conformidad al estatuto de la Institución pueden optar a ser afianzados por ésta para caucionar sus obligaciones, de acuerdo con las normas de la presente ley”.¹² Las sociedades de garantía recíproca españolas, en cambio, contemplan la existencia de tres tipos de socios distintos:¹³

¹¹ Las sociedades de garantía recíproca están sujetas a la obligación de constituir un fondo irrepartible, con cargo a las utilidades del período, inferiores o equivalentes a un 20% del capital de la sociedad, destinado a asumir el riesgo del giro.

¹² Artículo 2°, letra a, Ley N° 20.179, que Establece un Marco Legal para la Constitución y Operación de Sociedades de Garantía Recíproca.

¹³ Iturrioz del Campo, Javier; “Las sociedades de garantía recíproca como empresas de participación”. Revista CIRIEC - España, N° 38, agosto 2001, página 139.

a. **Socios partícipes:** dentro de los cuales podemos encontrar a los titulares de las empresas que obtienen afianzamiento por parte de la entidad para el desarrollo de su giro económico.

b. **Socios protectores:** Este tipo de socios se consideran en el derecho comparado para que aporten capital a las sociedades de garantía recíproca, inmovilizando parte de su capital en estas organizaciones, asumiendo las pérdidas provocadas por los beneficiarios que no cumplen con sus obligaciones. “Los beneficios directos que obtienen los socios protectores son que los aportes al capital social y al fondo de riesgo son deducibles de las utilidades imponibles para la determinación del impuesto a las ganancias en sus respectivas actividades”.¹⁴ De tal manera que a este tipo de socios se les prohíbe el solicitar la garantía de las sociedades de garantía recíproca, incluso pueden ser entidades de derecho público, los cuales en todo caso, pueden tener un voto limitado por los estatutos.

Estos tipos de socios son conocidos en el derecho venezolano como “socios de apoyo”, los cuales reúnen a las entidades financieras y a los entes públicos nacionales, regionales y municipales. Los cuales participan del Sistema Nacional de Garantías Recíprocas con la finalidad de mejorar las condiciones de financiamiento de las PYMES, contribuyendo mediante su participación al desarrollo, estabilidad y seguridad del sistema financiero nacional.

Respecto de este punto el sistema venezolano se diferencia del chileno en dos aspectos principales, en primer lugar considera la existencia de socios de apoyo, y en segundo lugar impide el ingreso de las grandes empresas al negocio de las garantías recíprocas, impidiendo tanto su entrada en calidad de accionistas como de socios beneficiarios, marginándolos absolutamente del Sistema Nacional de Sociedades de Garantía Recíproca.¹⁵

En el caso de Chile, si bien es cierto no se considera la posibilidad de socios protectores que aporten capital a la sociedad, se abre la posibilidad para la utilización de recursos públicos, especialmente a aquellos que dispongan de recursos destinados al fomento y financiamiento de micro y pequeñas empresas, para que proporcionen recursos a las instituciones de garantía recíproca, mediante el otorgamiento de créditos cuyo reembolso podrá quedar subordinado a la verificación o cumplimiento de alguna condición determinada. En este

¹⁴ Rassiga, Fernando, y Reineri, Nestor: “Sociedades de garantía recíproca en Argentina: ¿Organizaciones para el desarrollo de las PYMES o de las grandes empresas?”; Secretaría de la pequeña y mediana empresa, Ministerio de Economía, Argentina, página 2.

¹⁵ Decreto con rango y fuerza de ley que regula el sistema nacional de garantías recíprocas para la pequeña y mediana empresa, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, el día 8 de noviembre del año 1999.

caso, las sociedades y cooperativas de garantía recíproca serán homologadas a las instituciones financieras.

Con todo, los fondos públicos aportados por las organizaciones estatales para estos efectos serán destinados al afianzamiento de las operaciones que las sociedades de garantía recíproca afiancen a su vez, constituyendo patrimonios independientes del de la institución respectiva. En todo caso, los fondos de garantía contra cuyos recursos la institución hubiere otorgado reafianzamientos, cofianzas o subfianzas por cuenta de estos fondos, seguirán el régimen jurídico que la presente ley ha establecido para las contragarantías que rindan los beneficiarios.

Para afianzar las obligaciones de sus socios, la cooperativa de garantía recíproca emitirá en forma material o inmaterial uno o más "certificados de fianza" a favor del acreedor del socio afianzado por la entidad. Podemos entender por certificado de fianza, en palabras de la ley, "el otorgado por la institución mediante el cual se constituye en fiadora de obligaciones de un beneficiario para con un acreedor".¹⁶ En el caso de que el certificado de fianza sea emitido por medios inmateriales, este certificado deberá ser depositado en un depósito central de valores autorizado por la Ley N° 18.876, o en una institución financiera autorizada para ejecutar este tipo de comisiones.

Los certificados de fianza emitidos por las sociedades de garantía recíproca deberán contener la individualización completa de la entidad que los emite, del afianzado y del acreedor principal, asimismo, cada una de las obligaciones afianzadas. Dichas obligaciones podrán corresponder a un monto determinado o determinable, a obligaciones presentes o futuras. Con todo, en el caso del afianzamiento de obligaciones futuras, éstas deberán ser determinadas singularmente en el certificado de fianza respectivo.

Asimismo, se permite al deudor beneficiario que encargue la administración del certificado de fianza a un tercero, quien deberá contar con la calidad de entidad especializada. Dicho tercero administrador se encontrará facultado por el afianzado para dividir mediante operaciones materiales o electrónicas:

1. El monto afianzado entre distintas obligaciones;
2. La fianza entre uno o más acreedores.

De tal manera que las sociedades de garantía recíproca afianzan las obligaciones contraídas por sus beneficiarios por medio del pago de una determinada cuota

¹⁶ Artículo 2°, letra b, Ley N° 20.179, que Establece un Marco Legal para la Constitución y Operación de Sociedades de Garantía Recíproca.

fijada en los estatutos de dicha sociedad, respondiendo en caso de incumplimiento del beneficiario afianzado. Dicho certificado de fianza debe contener las siguientes menciones obligatorias:

a. La individualización de los bienes, cauciones y derechos que el beneficiario entregue para garantizar a la entidad las fianzas que ésta, a su vez, le proporcione por sus respectivas obligaciones: esta individualización de bienes es denominada contragarantía, entendiéndose por ésta: “las cauciones entregadas por los beneficiarios a la Institución como respaldo del cumplimiento de las obligaciones que, a su vez, ésta se obligue a garantizar o que les hubiese garantizado frente a terceros acreedores”.

De tal manera que si bien el beneficiario paga por el servicio de afianzamiento, de todas formas se encuentra obligado a aportar una cuota a modo de pago por dicho servicio. De tal manera, que el artículo 5° de la ley en comento, al indicar como mención obligatoria de sus estatutos: la relación máxima entre el capital social que aporte cada accionista beneficiario y el importe máximo de las deudas cuya garantía éste solicite de la sociedad, con cargo a sus acciones, modifica irrefutablemente la naturaleza gratuita del contrato de fianza, ya que el beneficiario paga por medio de sus aportes el beneficio de ser afianzado por la sociedad de garantía recíproca, e incluso, “en caso de impago, la sociedad soporta el coste final con cargo al fondo de garantía alimentado por las PYME que la constituyen”.¹⁷

b. El monto máximo de las obligaciones que la entidad podrá afianzar al beneficiario. Es importante recalcar que estos montos máximos deben ser concordantes con aquellos que se encuentran establecidos en los estatutos de la sociedad o cooperativa.

c. El plazo de duración del contrato, que podrá ser indefinido.

d. Las modalidades y características de las garantías que rinde el beneficiario a la entidad, pudiendo pactarse una cláusula de garantía general, limitada a un monto máximo,

Sobre el particular debemos resaltar dos aspectos principales: en primer lugar, dado lo expuesto en este artículo en relación al artículo 5° de la ley en comento, se convierten en menciones esenciales de los estatutos de las sociedades de garantía recíproca los siguientes: 1. Las condiciones generales aplicables a

¹⁷ Artículo 2°, letra b, Ley N° 20.179, que Establece un Marco Legal para la Constitución y Operación de Sociedades de Garantía Recíproca.

las garantías que otorgue la entidad y a las contragarantías que se constituyan a su favor. 2. Los porcentajes máximos de las garantías que la entidad podrá otorgar, en relación con su patrimonio, con el valor de los fondos de garantía que administre o con las contragarantías que se le haya rendido. 3. La relación máxima entre el capital social que aporte cada accionista beneficiario y el importe máximo de las deudas cuya garantía éste solicite de la sociedad, con cargo a sus acciones.

En segundo lugar, es importante recalcar la diferencia con la legislación bancaria, ya que en esta última la ley limita el monto máximo del crédito que dichas instituciones pueden conceder a una misma persona natural o jurídica, la cual nunca podrá exceder el 10% de su patrimonio efectivo o el 15% en caso de que el crédito se encuentre destinado al financiamiento de obras públicas fiscales, que sean ejecutadas por el sistema de concesión de obras públicas del decreto con fuerza de ley N° 164 de 1991. En el caso de las sociedades de garantía recíproca ésta limitación no se haya regulada directamente, sino que se ha entregado a los socios fundadores la facultad de establecer este punto en los estatutos de la sociedad. Especialmente si es que tenemos en consideración la posibilidad de que sean cooperativas quienes desarrollen este giro, debemos recordar que la finalidad última de las cooperativas es el mejoramiento de la calidad de vida de sus socios, y el riesgo en el caso de que no se limite un monto máximo de afianzamiento hacia una misma persona aumenta considerablemente, pudiendo convertirse en un problema práctico tras la implementación de este tipo de cooperativas.

e. Los derechos y obligaciones de las partes. En este caso, se deben considerar condiciones generales que sirvan como referencia para la posterior emisión de los certificados de fianza.

Por otra parte, el beneficiario afianzado asume la obligación de pago ante dos personas naturales o jurídicas distintas, por una parte ante el acreedor principal, y en segundo lugar, ante la sociedad o cooperativa de garantía recíproca. Y que en definitiva será ésta última quien lo ejecute en caso de no pago, dado que el certificado de fianza goza de mérito ejecutivo para su cobro, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley chilena.

En Chile, la sociedad o de garantía recíproca cuyo beneficiado no ha cumplido con sus obligaciones goza de los siguientes derechos alternativos:¹⁸

¹⁸ Artículo 14, Ley N° 20.179, que Establece un Marco Legal para la Constitución y Operación de Sociedades de Garantía Recíproca.

- a. Continuar con el calendario y demás modalidades de pago pactadas originalmente entre el beneficiario con el acreedor.
- b. Pagar el saldo insoluto de la obligación, en forma anticipada.
- c. Pactar, de común acuerdo con el acreedor, modalidades distintas para el pago.

En todo caso, si es que una sociedad o cooperativa de garantía recíproca es obligada a cumplir con el pago de una obligación, en virtud de la cobranza de un certificado de fianza extendido a favor de uno de sus beneficiarios, la cooperativa podrá cobrar dicha deuda en contra del beneficiario, ejerciendo las contragarantías entregadas por el beneficiario como respaldo a la obligación afianzada y que se encuentran debidamente individualizadas en el contrato de garantía recíproca. Es decir, la sociedad o cooperativa de garantía recíproca hará efectivas en contra de su beneficiario todas aquellas garantías que hayan sido constituidas a su favor, a fin de asegurar el pago de cualquier deuda por la cual la cooperativa deba responder a favor de sus asociados.

Es importante recalcar que, en todo caso, estas entidades no se encuentran orientadas hacia beneficiarios individuales, sino más bien hacia la pequeña y mediana empresa nacional, facilitando en forma directa la constitución de un mayor número de garantías para poder optar a créditos más completos sin las restricciones de las que sería objeto al presentar dichas garantías como persona natural, lo cual ha sido indicado por la Comisión de PYMES del Senado de Chile, al señalar que: “debe tenerse presente que las empresas no sólo otorgan garantías a las instituciones de crédito que les confieren los recursos financieros necesarios para sus inversiones o para cubrir su capital de trabajo, sino que muchas veces deben también garantizar el fiel cumplimiento de los contratos que suscriben en el marco de sus actividades, garantizar la seriedad de sus ofertas y, en general, garantizar el cumplimiento de cualquier obligación vinculada al desarrollo de su giro. Como resulta evidente, frente a tantos requerimientos, o suelen carecer de nuevos bienes sobre los cuales constituir esas cauciones, o si los tienen, deben asumir los elevados costos a que se ha hecho referencia precedentemente”.¹⁹

Por su parte, el Comité Económico y Social de la Unión Europea ha señalado que: “Determinados fondos comunes constituidos entre varias EES se han empleado en proyectos de creación, reconversión o desarrollo de empresas para impulsar préstamos bancarios mediante la aportación de un factor de confianza”.²⁰

¹⁹ Boletín N° 3.627-03-01, Informe comisión especial de PYMES, 15 de julio del año 2005, página 3.

²⁰ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “capacidad de las PYME y de las empresas de economía social a los cambios impuestos por el dinamismo económico”, 20.05.2005, página C120/13.

En todo caso, la ley establece una serie de garantías a los beneficiarios de las sociedades o cooperativas de garantía recíproca, a fin de evitar que determinados beneficiarios sean favorecidos por sobre los demás, o que la sociedad o cooperativa no comprometa un porcentaje tal de su patrimonio en un solo beneficiario, que en caso de incumplimiento pueda significar la quiebra de la institución.

Con todo, se encuentra prohibido a las sociedades de garantía recíproca el otorgamiento de créditos directos por parte de su institución tanto a sus propios accionistas como a terceros. Asimismo, la ley contempla que los directores y ejecutivos que hayan participado en el otorgamiento de un crédito que vulnere esta prohibición serán solidariamente responsables por los perjuicios que dicho otorgamiento irroque.

Las sociedades de garantía recíproca se encuentran sujetas a la supervigilancia de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quien deberá, entre otras funciones, constatar la acreditación del patrimonio mínimo de 10.000 unidades de fomento, requerido para la creación de la entidad, crear un registro de las sociedades de garantía recíproca, como asimismo la clasificación entre entidades categoría A o B, dependiendo del grado de cumplimiento que realicen dichas entidades de los requisitos impuestos por la ley y por las directivas de la Superintendencia.

Asimismo, dichas entidades serán sometidas a revisión de las cuentas emitidas por sus auditores externos por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Finalmente, debemos recalcar las ventajas de la promulgación de la Ley N° 20.179:²¹

1. En palabras de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados: "la sociedad podrá afianzar diversas obligaciones del deudor y ante uno o varios acreedores, aun cuando el bien entregado en garantía sea uno solo, o incluso que no haya rendido contragarantías. Para efectos de caucionar las

²¹ Informe emitido por la Comisión de PYMES de la Cámara de Diputados chilena, correspondiente a las sesiones de los días 6 y 20 de octubre; 3 y 10 de noviembre y 1° de diciembre de 2004; 5 y 19 de enero; 9 de marzo; 4 de mayo; 15 de junio y 6 y 13 de julio de 2005, página 4. "Este gran desarrollo se debe a que la formación de una Sociedad de Garantía Recíproca genera importantes externalidades positivas para sus beneficiarios. Así, por ejemplo, produce una mayor capacidad de negociación con los agentes financieros, pues el riesgo del conjunto de garantías es sustantivamente menor al riesgo individual; y esto, a su vez, origina una mejoría sustancial en las condiciones de los créditos obtenidos. Además, estas sociedades brindan a sus beneficiarios asesorías de orden financiero, legal y de evaluación previa de riesgo, entre otras".

obligaciones de sus beneficiarios, la sociedad deberá atender al valor de el o de los bienes que garantizan la fianza y a la calidad del proyecto".²²

2. Reduce el riesgo inherente a las PYMES, mediante el complemento de sus garantías financieras.
3. Aumenta las posibilidades de este tipo de empresas de acceder a mayores fuentes de financiamiento.
4. Reduce los costos financieros de los bancos, al permitir que éstos sólo analicen a la sociedad de garantía recíproca, dado que la calidad de las contragarantías prestadas por el accionista o beneficiario les será inoponible a las entidades financieras que hayan otorgado el crédito en definitiva.
5. Permite que las PYMES logren garantizar el leal y debido cumplimiento de sus obligaciones, en los casos en los cuales las bases de la licitación o el contratante así lo exijan, permitiendo una multiplicación de las posibilidades de trabajo de las pequeñas y medianas empresas.

²² Informe emitido por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, acordado en las sesiones de los días 9 y 16 de agosto del año 2005, página 3.